## EDJ 2011/380103

AP Málaga, sec. 5<sup>a</sup>, S 13-6-2011, nº 270/2011, rec. 648/2010

Pte: Sáez Martínez, Mª Teresa

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	
FUNDAMENTOS DE DERECHO	
FALLO	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### **ABOGADOS**

#### **HONORARIOS**

Reclamación Prescripción Impugnación

Por indebidos

Partidas indebidas Detalle de la minuta

# COSTAS PROCESALES TASACIÓN DE COSTAS

Derechos de procurador Arancel

#### FICHA TÉCNICA

### Legislación

Cita RD 1373/2003 de 7 noviembre 2003 Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC Cita RD 1162/1991 de 22 julio 1991 Cita art.1967 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 22/09/09, en el juicio antes dicho, cuyo fallo es como sigue: "Que, estimando sustancialmente la demanda interpuesta por don Eusebio, siendo demandado don Cipriano, debo condenar y condeno a ésta última al pago al actor de la cantidad de 4.324,22 euros, más los intereses legales, con imposición de costas a la parte demandada.".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a este Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 27 de mayo de 2.011, quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Iltma. Sra. Magistrado Da Ma TERESA SAEZ MARTINEZ quien expresa el parecer del Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Por D. Eusebio se formuló demanda de juico ordinario en reclamación de cantidad, contra D. Cipriano, recayendo en la instancia sentencia sustancialmente estimatoria de sus pretensiones. Por la representación procesal de D. Cipriano se interpone el presente recurso de apelación contra la mencionada resolución reiterando la excepción de prescripción aducida en la instancia, alegando, asimismo, error en la valoración de la prueba e impugnando el pronunciamiento relativo a las costas causadas en la instancia.

SEGUNDO.- Por la parte actora se ejercita su acción reclamando el pago de sus honorarios profesionales, al haber intervenido en representación del demandado, en calidad de procurador, en los autos de Juicio de Menor Cuantía 298/00 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n º 1 de Marbella y en los autos de Juicio Ordinario 934/04 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Marbella. Reconocida por el demandado, ahora apelante, la vinculación contractual que le unía con el actor, alega que la acción entablada relativa a la reclamación de honorarios profesionales derivada de la actuación del actor en el Juicio de Menor Cuantía 298/00, viene sometida al plazo de prescripción trienal establecido en el artículo 1967,2 del Código Civil EDL 1889/1, tal y como recoge la

sentencia ahora apelada, si bien discrepa en la interpretación que sobre el dies a quo se establece en la misma. A tenor del último apartado del citado artículo 1967, el tiempo para la prescripción de las acciones previstas en el mismo se contará desde que dejaron de prestarse los servicios, por lo que, habiéndose practicado al procurador actor la última notificación en dicho procedimiento el 6 de marzo de 2008, según consta en autos, la acción no está prescrita. El recurso plantea la controversia, que es ya clásica, sobre el adecuado sentido el último párrafo del art. 1967 del CC EDL 1889/1, debiendo tenerse en cuenta la numerosa jurisprudencia existente al respecto, referida a las reclamaciones de honorarios de letrado y la singularidad de las mismas, habida cuenta de la continuidad de los servicios prestados por estos en los casos litigiosos y que no permiten su separación en distintas fases, por lo que el inicio del término prescriptivo tendrá lugar cuando finalice tal proceso o dejen de prestarse los servicios por el mismo. Es indudable que la prescripción trienal que se examina no ha sido establecida excepcionalmente, sino por regla general propia de una numerosa clase de deudas, que se extienden a las que se contraen y pagan subsiguientemente al servicio recibido por constituir los medios de subsistencia del que lo presta. La doctrina vertida al respecto permite concluir que el instituto de la prescripción que en el art. 1967 se contiene, se aplica sobre todo en el marco de unas relaciones jurídicas de servicios, lo que viene a corroborar el último párrafo del precepto, al señalar el momento inicial del cómputo de la prescripción, con referencia a la cesación en la prestación de los servicios, pues son créditos normalmente de pago muy rápido e inmediato y, en alguna medida, confidencial. Si el fundamento o «ratio legis» de las llamadas prescripciones cortas no es otro que la necesidad de reducir los plazos de la prescripción en ciertas obligaciones, como las derivadas de la prestación de servicios profesionales que por su naturaleza pueden ser exigidas y pagadas enseguida, es forzoso entender que el pensamiento y la voluntad de la ley no admite su dilación en el tiempo al socaire de la fijación del dies a quo. Tal circunstancia debe venir determinada por el momento en que dichos honorarios sean exigibles y lo serán, tratándose de un servicio de representación en juico, desde el momento en que cesa la misma o finaliza el procedimiento. Lo que lleva a desestimar este primer motivo del recurso.

TERCERO.- La lectura del desarrollo argumental de los demás motivos del recurso que se están examinando, pone de relieve que lo que realmente se pretende por el recurrente es realizar una valoración de la prueba practicada de manera distinta a la efectuada en la sentencia recaída en primera instancia, con el propósito de contraponer su personal criterio al del Tribunal "a quo", lo cual, resulta inadmisible y ello sólo, bastaría para desestimar los motivos en cuestión. Por otro lado, no es posible atribuir a la sentencia recurrida infracción alguna respecto a los preceptos legales que examina, toda vez que en dicha sentencia se realiza suficiente argumentación jurídica respecto de los mismos.

CUARTO.- Se impugna por el apelante en esta alzada, únicamente, la factura 251/00, referida al JMC 298/00, alegando la indebida inclusión de una serie de partidas, entendiendo que ésta debería quedar reducida a la suma de 377,93 euros. Se argumenta por el apelante que resultan indebidas las cantidades reclamadas por el actor al amparo de los artículos 92, 93, 98 y 82 del Arancel de Derechos de Procurador contenidos en el RD 1162/1991 EDL 1991/14548. Se trata de una alegación extemporánea introducida por el apelante en esta alzada, ya que la cuestión litigiosa en la instancia versó sobre la norma arancelaria aplicable, al fundar toda su argumentación el demandado en el Arancel establecido en el RD 1373/03 EDL 2003/120494. Acreditado en autos, y no discutiéndose por el recurrente, que la norma Arancelaria es la establecida en RD 1162/1991 EDL 1991/14548 y que por tanto los conceptos o partidas reclamadas son minutables conforme al citado arancel, no cabe efectuar en esta alzada la impugnación de las partidas que se citan en el recurso, cuando las mismas y su cuantía no fueron discutidas ni impugnadas en la instancia. Razones que llevan a desestimar también este motivo del recurso.

QUINTO.- En relación con el pago de las costas causadas al actor en la instancia, en la sentencia apelada se imponen al demandado, dada la estimación esencial de las pretensiones formuladas en la demanda. Al respecto como señala la STS num. 952 de 21 de octubre de 2003 "esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quién se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho, lo que, por lo antes explicado, determina el perecimiento de este apartado". En los procesos como el presente, en el que se estima la pretensión ejercitada, la exclusión del pago de determinados gastos reclamados que tiene un mero carácter accesorio, no excluye que se produzca el vencimiento de la demandada a efectos de su condena en costas, pues dada la pequeña diferencia cuantitativa y cualitativa entre lo pedido y lo concedido, esto no impediría aplicar el principio del vencimiento sancionado por el art. 394 LEC EDL 2000/77463, en evidente concordancia con el espíritu y la finalidad del referido criterio de vencimiento objetivo, lo que lleva a desestimar también éste motivo del recurso y a la confirmación de la sentencia dictada en la instancia.

SEXTO.- Desestimándose el recurso, las costas ocasionadas en esta alzada deberán ser abonadas por el apelante cuyas pretensiones han sido rechazadas, a tenor de lo establecido en el artículo 398 de la LEC. EDL 2000/77463

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que desestimándose el recurso de apelación formulado por D. Cipriano, representado en esta alzada por el procurador Sr. Gross Leiva, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Marbella, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución. Todo ello, con imposición al apelante del pago de las costas ocasionadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, al Juzgado del que dimanan para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ruente de suministro: Cei	ntro de Documentació	n Judicial. IdCendo	j: 2906737005201110	0451	